



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 08/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00275	Ejecutivo Singular	ENER YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto y sin lugar a reconocer personería	07/03/2024
5200141 89001 2020 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANGELA CELESTE PAZ BURBANO	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	07/03/2024
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación y reconoce poder.	07/03/2024
5200141 89001 2023 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YIMER ALBERTO - HIDROBO CORDOBA	Auto termina proceso por pago	07/03/2024
5200141 89001 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs GUILLERMO MINAYO	Auto libra mandamiento pago	07/03/2024
5200141 89001 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs GUILLERMO MINAYO	Auto decreta medidas cautelares	07/03/2024
5200141 89001 2024 00116	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs LILIANA - IBARRA ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	07/03/2024
5200141 89001 2024 00116	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs LILIANA - IBARRA ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	07/03/2024
5200141 89001 2024 00117	Proceso Monitorio	LUVENQUY DENNYS PASUY HERNANDEZ vs SUSANA BRAVO PASUY	Auto inadmite demanda	07/03/2024
5200141 89001 2024 00118	Ejecutivo Singular	JULIO ANDRES MONCAYO vs DIANA MARCELA PAZ TORRES	Auto libra mandamiento pago	07/03/2024
5200141 89001 2024 00118	Ejecutivo Singular	JULIO ANDRES MONCAYO vs DIANA MARCELA PAZ TORRES	Auto decreta medidas cautelares	07/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- 07 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00275

Demandante: Ener Yiley Acosta Melo

Demandadas: Luz Ayda López Ocampo

Pasto, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, reintegrando los títulos judiciales a la demandada “*y de los que a futuro se llegaran a constituir en el presente asunto*”, adicionalmente el archivando el asunto.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales adicionales a órdenes del presente asunto, sin embargo, su entrega ya fue reconocida, por lo tanto, debe atenderse a lo resuelto en auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés.

Por otra parte, la señora Luz Ayda López Ocampo, solicita la revocatoria de poder abogado Juan Carlos Villota Yela, sin embargo, revisado el plenario no se encuentra reconocimiento de poder al citado profesional, por lo tanto, no hay lugar a acceder a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ATENERSE a lo resuelto en auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés, respecto al pago de títulos judiciales.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a revocar el poder al abogado Juan Carlos Villota Yela, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 08 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de marzo de 2024. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la parte demandada vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00304
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Angela Celeste Paz Burbano

Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria, la parte demandada solicita la terminación del proceso informando que se le han cancelado la totalidad de la obligación, por tal motivo solicita que se acabe el proceso.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requerir a la parte demandante para que informe su consentimiento respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de marzo de 2024. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la parte demandada vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00460
Demandante: Jimmy Alexander Rodríguez Morillo
Demandado: Jairo Andrés Daza Meléndez

Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el señor Jimmy Alexander Rodríguez Morillo aporta poder y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Daniela Fernanda Córdoba Daza identificada con T.P. No. 367.369, para actuar en el asunto en referencia.

Por otra parte, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales a su favor, y no ser condenado en costas.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requerir a la parte demandada al correo electrónico Jairo.daza8864@correo.policia.gov.co para que informe su consentimiento respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandante, especialmente respecto a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante que a la fecha asciende a la suma de \$ 2.185.816,95.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Daniela Fernanda Córdoba Daza identificada con T.P. No. 367.369 del CSJ, como apoderada de la parte demandante

SEGUNDO. - PONER en conocimiento de la parte demandada, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la parte correspondiente al BANCO de la obligación No.8810092401allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00142
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yimer Alberto Hidrobo Córdoba

Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación correspondiente al BANCO de la obligación No.8810092401 por parte del extremo demandado.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Bancolombia S.A. frente a Yimer Alberto Hidrobo Córdoba.

SEGUNDO. -TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Yimer Alberto Hidrobo Córdoba, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-26179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión.

El levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Yimer Alberto Hidrobo Córdoba, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Comercial Av Villas, Bancoomeva. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-000115-00
Demandante: Bacién S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Guillermo Minayo Ruiz

Pasto (N.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el título valor pagará aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bacién S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Guillermo Minayo Ruiz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.879.078,00 por concepto de capital, más \$154.390,00 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-000116-00
Demandante: Cesar Hernando Meneses Garzón
Demandado: Liliana Ibarra Enríquez y Santiago Felipe Coral Ibarra

Pasto (N.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cesar Hernando Meneses Garzón y en contra de Liliana Ibarra Enríquez y Santiago Felipe Coral Ibarra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$7.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1º de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO.- AUTORIZAR al abogado Cesar Hernando Meneses Garzón, portador de la T.P. No. 295.608 del C.S. de la J. para que actúe a nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2024-00117
Demandante: Luvenqy Dennys Pasuy Hernandez
Demandada: Susana Bravo Pasuy

Pasto (N.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

- “3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Además, las pretensiones de la demanda no son claras, en relación al sustento fáctico expuesto, por cuanto solicita se condene a la demandada al pago de intereses moratorios, y a la vez pide el pago de la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa, cuando se manifestó que ese fue el negocio jurídico que dio lugar al nacimiento de la obligación entre las partes, más no contiene la obligación contractual de la que se pretende el pago y tampoco se indicó que las partes hubieren acordado el pago de un monto a título de pena por incumplimiento. Además, hay indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1600 del C.C. no es viable pretender pago de intereses y a la vez de cláusula penal, puesto que tienen idéntica finalidad cual es pagar por el retardo o incumplimiento.

Respecto a los hechos expuestos se observa que si bien se refiere lo acaecido en torno al negocio jurídico que dio paso a la obligación contractual, sólo se refiere lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa en cual intervinieron otras personas, sin embargo si bien se indica que la demandada realizó un pago por un valor, no existe claridad en la información sobre la obligación concreta entre las partes, ni del monto exacto de la suma adudada.

Finalmente, en el presente asunto se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Johanna Andrea Alpala Burbano portadora de la T.P. No. 309068 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-000118-00

Demandante: Julio Andrés Moncayo

Demandado: Diana Marcela Paz Torres

Pasto (N.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el título valor pagará aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Julio Andrés Moncayo y en contra de Diana Marcela Paz Torres, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2022 al 02 de febrero de 2023 a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda el máximo legal permitido, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma, portador de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de marzo de 2024

Secretario